

RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION, RAD. 0375 - 2019.

Juzgado 08 Familia Circuito - Atlantico - Barranquilla <famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/08/2020 10:50

Para: Elvis Maria Dominguez Diaz Granados <edomingg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

RAD. 00375 - 2019 - RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION...docx;

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4

PBX: (95) 3885005 Ext.1057. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

De: judith yadira sanandres rodriguez <judithsanandres@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de agosto de 2020 10:43

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Atlantico - Barranquilla <famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION, RAD. 0375 - 2019.

ATTE.

JUDITH SANANDRES RODRIGUEZ.

ABOGADA PARTE DEMANDANTE.

DERECHO CIVIL – DERECHO DE FAMILIA.

Señor.

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE FAMILIA.

E. S. D.

RAD. 0375 – 2019.

DTE. ISABEL IBAÑEZ MORENO.

DDO. CIRO VIDALES.

REF. ALIMENTOS DE MENORES

En mi calidad de apoderada judicial de la señora demandante **ISABEL IBAÑEZ**, de manera cordial, me dirijo a su despacho presentando **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto de **fecha 3 de Agosto de 2020** y notificado mediante estado de fecha **05 de Agosto de 2020**, el cual fundamento en lo siguiente:

1. La señora **ISABEL IBAÑEZ**, mediante la suscrita presenta **DEMANDA DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES**, la cual mediante reparto correspondido a este despacho y fue radicada bajo el No. **00375 – 2019**.

2. Demanda que fue admitida mediante auto de fecha 12 de Septiembre de 2019.

3. Mediante escrito de conciliación radicado a este despacho el día 29 de Enero de 2020, las partes de la Litis manifiestan haber llegado a una conciliación dentro de la acción que hoy nos ocupa.

4. Fue así que la suscrita presenta memorial con fecha de recibido 12 de Marzo de 2020, SOLIICITANDO QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL MEMORIAL PRESENTADO EL PASADO 29 de Enero de 2020.

5. De igual forma esta defensora privada mediante correo enviado a su despacho el día 9 de Julio de 2020 solicito con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso SENTENCIA ANTICIPADA, teniendo de presente el escrito de conciliación allegado por las partes de la Litis.

DERECHO CIVIL – DERECHO DE FAMILIA.

6. Como consecuencia del escrito de conciliación presentado por las partes de la Litis, este despacho judicial, se pronuncia mediante providencia fechada 3 de Agosto de 2020, en el cual se aparta por completo a el escrito de conciliación, transcribo aquí el auto en mención:

“Revisado el presente proceso se constata que a la fecha no han sido allegados los desprendibles de pago de los salarios devengados por el demandado CIRO VIDALES IBÁÑEZ en los últimos seis meses, lo cual resulta indispensable para determinar la viabilidad de impartir aprobación a la cuota alimentaria acordada por las partes en un 40% de sus ingresos.

Siendo ello, así se requerirá por segunda vez al cajero y/o pagador del EJERCITO NACIONAL para que en el término de la cinco (05) días nos certifiquen los ingresos económicos que percibe el demandado señor CIRO VIDALES IBÁÑEZ identificado con la C. C. No. 72.268.905, por parte de esa entidad e igualmente remita copia de los volantes de pago y/o nómina de los últimos seis (6) meses. Una vez se cuente con tal información, se establecerá si hay lugar a impartir aprobación al referido acuerdo conciliatorio, o si, si habría lugar a fijar la cuota alimentaria mediante una sentencia”.

SUSTENTACION DEL RECURSO

La conciliación ha demostrado en los últimos años de implementación, ser una forma de solución pacífica de conflictos: rápida, económica, eficaz y justa. El Ministerio del Interior y de Justicia confía que las personas que tengan un conflicto de carácter civil como arrendamiento, deudas, incumplimientos contractuales, procesos en materia de familia, responsabilidad, entre otros, acudirán a los conciliadores para llegar a un acuerdo satisfactorio para todos.

La conciliación significa ponerse de acuerdo las dos partes respecto al punto que se debate en la controversia de una forma más descriptiva se ha dicho que la conciliación es el acto jurídico e instrumento por

DERECHO CIVIL – DERECHO DE FAMILIA.

medio del cual las partes en conflicto ante el trascurso de un proceso se someten a un trámite conciliatorio de todo aquello subsestible a transacción y que permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial la autoridad del juez, quien previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas de arreglo expuestas por las partes.

En el caso que hoy nos ocupa, que es el proceso de conciliación, el objeto del acuerdo está bajo la disposición de la autonomía, de la voluntad de las partes al conciliar, la cual se puede dar dentro del proceso antes que se dicte sentencia. La conciliación judicial tiene lugar cuando las partes concilian delante el juez, durante la sustentación del juicio, ya sea por medio escrito debidamente firmado por las partes o en audiencia oral, en el caso de estudio las partes llegaron a una conciliación y expusieron su criterio en forma escrita ante este despacho judicial el día 29 de enero de 2020, expresando su voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses sin que el Estado intervenga u obstruya lo acordado entre ellas, más aun para favorecer los interés de un menor.

La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos o partes de la Litis trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador o juez, quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y imparte su aprobación. ***El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.***”

Esta fórmula de arreglo parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses, **en donde el Estado no puede imponer otras formas, ni mucho menos impedir las fórmulas de arreglo, ni la obligación de conciliar, ya que puede terminar frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.**

DERECHO CIVIL – DERECHO DE FAMILIA.

Así mismo el artículo 372 del Código General del Proceso, en su numeral 6 estipula: Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

PETICION DEL RECURSO

Solicito su señoría, teniendo de presente lo narrado anteriormente revóquese el auto objeto de recurso, por el contrario, impártase la aprobación a la conciliación surgida entre las partes y presentada en forma escrita a su despacho el pasado 29 de enero de 2020.

FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 318 del código general del proceso consagra, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador.

Del señor juez, atentamente.

JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ.
T.P 92.927 del C.S de la J.
E.Mail. judithsanandres@hotmail.com